



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PLENA

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA.
PROCESO: 70-001-23-33-000-2016-00227-00
DEMANDANTE: DAIRO ESTRADA TALAIGUA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - SUCRE.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se presenta entre los Juzgados Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo - Sucre, y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo - Sucre, dentro del proceso ejecutivo adelantado por DAIRO ESTRADA TALAIGUA en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS – SUCRE.

1. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado, DAIRO ESTRADA TALAIGUA, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS – SUCRE, el 18 de diciembre de 2015, buscando que se librase mandamiento de pago por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 30.678.635).

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, quien por medio de auto del 3 de febrero de 2016¹, resuelve declararse incompetente y remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, despacho que mediante oficio No. 0297 del 8 de julio de 2016, planteó el conflicto negativo de competencia, al considerar que tampoco era competente para conocer del asunto en cuestión.

¹ Folios 31 y 32.

1.1. DE LAS INCOMPETENCIAS DECLARADAS

EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE: Como se anotó con anterioridad, se declaró incompetente por medio de auto del 03 de febrero de 2016, argumentando que, de acuerdo con el artículo 156, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de ejecuciones por condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva. Por tal motivo, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

EI JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO: Llegado el expediente al conocimiento de este despacho, resolvió plantear el conflicto negativo de competencia mediante oficio del 8 de julio de 2016.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

De conformidad a lo reglado por el artículo 123 del C.P.A.C.A., es competente la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Administrativos.

PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes reconstruidos, debe el Tribunal establecer, *¿si el conocimiento de una demanda ejecutiva, que busca la ejecución de una obligación derivada de una sentencia proferida por esta jurisdicción le corresponde al Juez que la profirió o por el contrario, se somete al reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo?*

ANALISIS DE LA SALA.

En primer lugar, el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A. regula el tema del factor territorial, y en lo relacionado con los procesos de ejecución, manifiesta que en las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa será competente el "juez que profirió la providencia respectiva". Dado que la norma, de acuerdo a su título y contenido regula el tema del factor territorio, en claro defecto y en discordancia con lo normado, consagra en su numeral 9

un factor diferente, como sería el de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.

Por otra parte, el legislador se refiere a los títulos ejecutivos configurados por una sentencia judicial de la siguiente manera en el artículo 297 numeral 1 del CPACA, que consagra que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Así mismo, el artículo siguiente reafirma lo mencionado en el artículo precedente de la siguiente manera:

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

A este respecto, el Consejo de Estado sostiene que “(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo”²

Ahora, debe precisar este Tribunal que dicha regla de competencia, solo se predica aquellos procesos en los cuales la decisión judicial que se pretende ejecutar, haya sido proferida conforme las directrices procesales de la Ley 1437 de 2011.

Este Tribunal, en auto de 8 de mayo de 2015³, ha fijado un precedente judicial, sobre la controversia aquí expuesta, de allí que en esta oportunidad, se asume la apreciación judicial consignada para el efecto, donde, después de elaborarse

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del 25 de julio de 2015. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

³ Proferida por la Sala Plena de este Tribunal, con ponencia del Dr. Moisés Rodríguez Pérez, donde si bien se hace alusión a un auto de aprobación de conciliación extrajudicial, las premisas jurídicas allí consignadas son perfectamente atribuibles a juicios ejecutivos fundados en sentencias condenatorias.

un juicio extenso y completo de las disposiciones normativas sobre el presupuesto procesal en estudio⁴, se puntualizó:

"Del contexto anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

Que los procesos administrativos iniciados luego del 2 de julio de 2012 son de conocimiento de los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal.

Que en principio, la ejecución de obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo "Juez" que profirió la Sentencia, sin embargo, no puede dejarse de lado el actual momento por el que atraviesa la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del Plan Especial de Descongestión, en virtud del cual compete a los organismos que hacen parte de la Jurisdicción en su totalidad el compromiso con el "objeto" y "término" de dicho Plan, por ende, si el término conferido por la Ley 1437 de 2011 para llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, es de perentorios cuatro (4) años, no resulta lógico que los Juzgados del Sistema Escritural que asumieron la carga laboral de los Despachos que adoptaron el Sistema Procesal oral, continúen recibiendo nuevos procesos y acrecentando su censo de expedientes en virtud del conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de ejecuciones de sentencia y o conciliaciones, más aún si como se dejó indicado, se trata de la interposición de una nueva demanda, completamente distinta a la inicialmente interpuesta en el proceso con trámite ordinario.

(...)

*Así entonces, se concluye, que en virtud de los objetivos planteados por Legislador y el Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y mientras persistan las medidas del tránsito de legislación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las ejecuciones por obligaciones dinerarias contra entidades públicas contenidas en una conciliación aprobada por esa jurisdicción, iniciados luego del 2 de julio de 2012, se radica en los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, **entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución autónomos que requieren el cumplimiento del lleno de requisitos legales señalados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.***

Por lo tanto, le asiste la razón al Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en sus argumentos, cuando expresa que carece de competencia para conocer el sub examine.

Ahora, en lo que respecta al conflicto suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo y el Juzgado Tercero Administrativo, ambos del Circuito de Sincelejo y con funciones de la oralidad, estima esta Sala que la competencia se encuentra asignada al Juzgado Cuarto

⁴ Entre ellas el Decreto 01 de 1984-Art. 134 D-; la Ley 446 de 1998-Art. 32-; Ley 1437 de 2011-Arts 156, 297, 299 y 304-; Acuerdo No. PSAA 12-9139 de 17 de enero de 2012 -Art 17-; Acuerdo No. PSAA12-9455 de mayo 23 de 2012; Acuerdo No. PSAA11-8403 del 29 de julio de 2011.

Administrativo, toda vez que debe entenderse la presente demanda ejecutiva como un proceso de ejecución autónomo, dado que fue radicado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, luego entonces, la competencia estaría asignada al despacho judicial que le correspondió mediante reparto.

En consecuencia, concluye la Sala el proceso ejecutivo instaurado el 31 de octubre de 2014, por la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE SAN BENITO DE ABAD LTADA "SOTRASANBEN" en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", debe ser conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo -sistema oral- al que fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial."

Así mismo, este Tribunal en otra oportunidad, al dirimir un conflicto de competencia, suscitado por Jueces Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo, dentro de un proceso ejecutivo, cuyo título de ejecución era una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984 -Sistema escritural-, señaló, que al momento de ser este exigible, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Sistema Oral-, era comprendido, en la noción de proceso ejecutivo autónomo, que se excluía de la cláusula general, enmarcada en el apotegma del juez de conocimiento, *es el juez de la ejecución*; en ese sentido, la competencia radicaba en el Juzgado que le fue repartido, en primer momento, la acción ejecutiva⁵.

Dentro del sub examine se tiene que, la demanda se impetró el 18 de diciembre de 2015. El conflicto negativo tiene lugar porque ninguno de los Juzgados se considera competente para conocer de la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo, de fecha 5 de octubre de 2012, mediante la cual se ordenó al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS – SUCRE al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud y las cotizaciones a la Caja de Compensación durante el periodo acreditado que prestó sus servicios.

La decisión judicial que se esgrime como título ejecutivo fue adoptada bajo las reglas procesales del Decreto 01 de 1984, esto es C.C.A.

Bajo el anterior escenario, encuentra la Sala, que en virtud de la posición asumida por esta Corporación, se tiene que la competencia de este asunto, radica en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al ser el ente judicial, al que le fue repartido, inicialmente el proceso ejecutivo.

⁵ Auto de 28 de agosto de 2015, expediente con radicación 2015-00229-00. M. P. Dr. Rufo Arturo Carvajal.

Por lo tanto, el conflicto negativo de competencias, se dirime en el sentido antes expuesto, ordenándose de manera inmediata, la remisión del expediente al juzgado competente -Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-, para que avoque conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo manifestado, la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para conocer del proceso ejecutivo promovido por DAIRO ESTRADA TALAIGUA en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - SUCRE, asignando la competencia al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que asuma la competencia del mismo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta de SALA PLENA N°.17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

Ausente con permiso.